

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/2.1//2.2.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1737

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 35 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

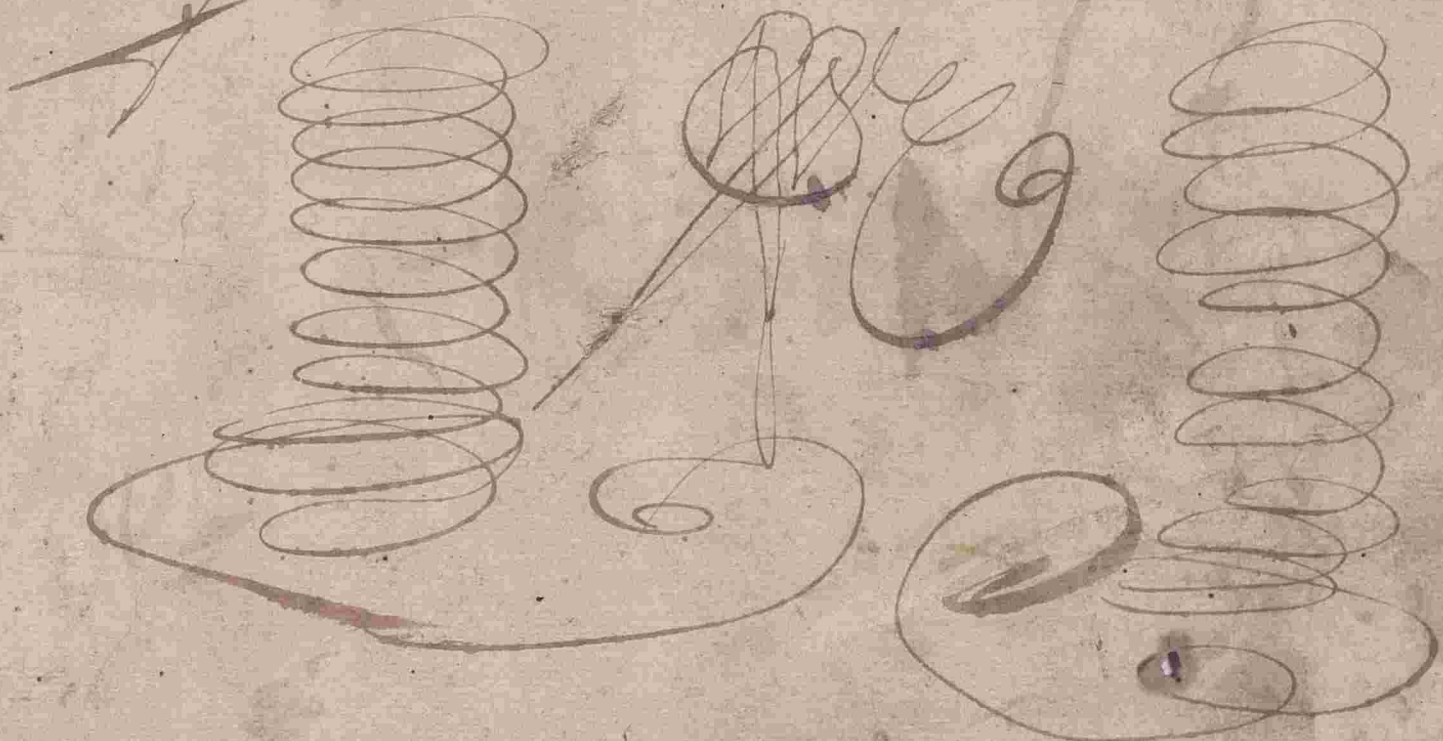
III

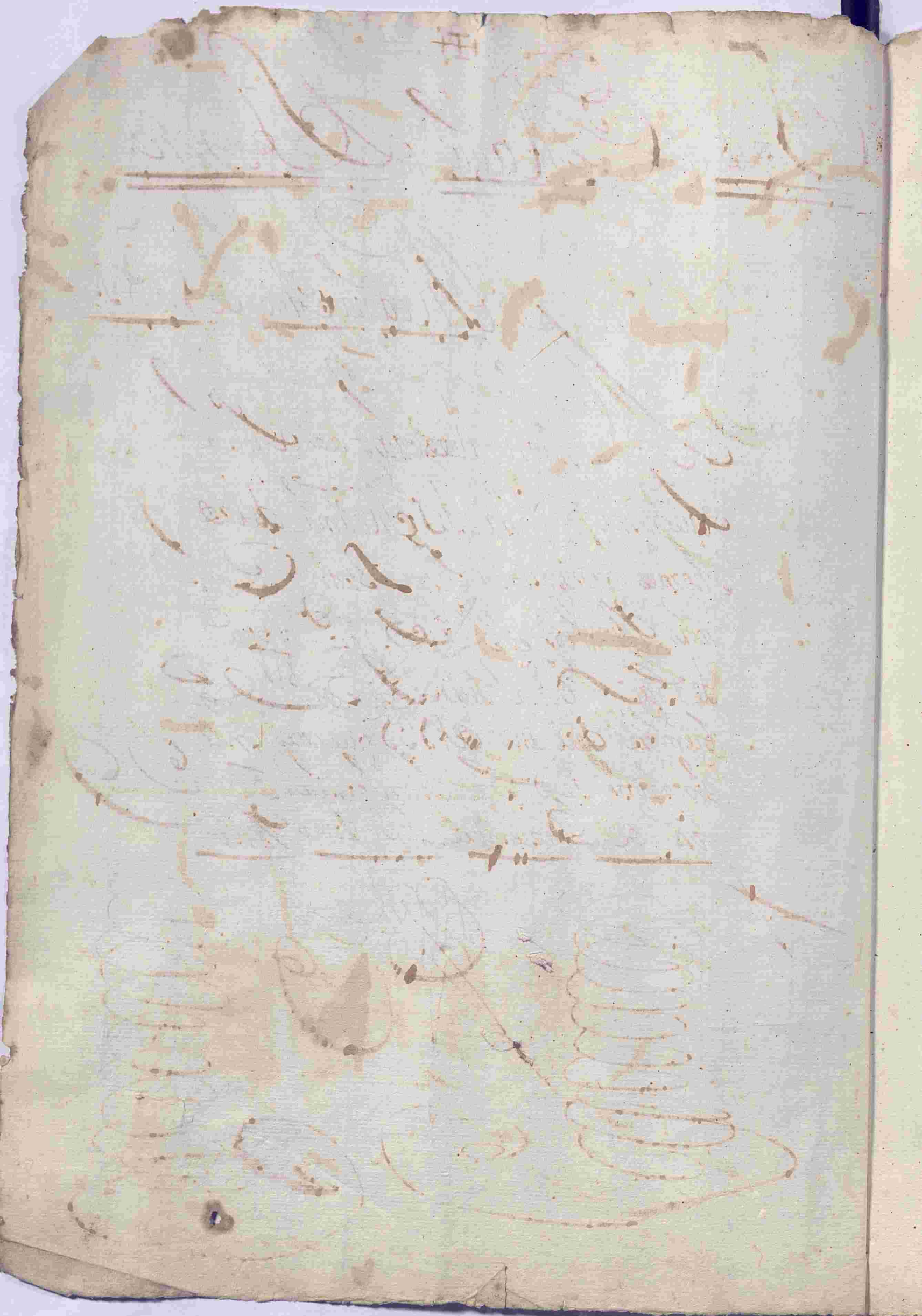
J osé ph

9.5.
Escud.

Medina Año de 1737.

Extrato descriptivas Públicas
que en esta Villa de Medina de las
Hornas Amparado ante Juan Cam-
pino ^{no} Matheos ^{no} de S. M. y pp. de
esta Villa desde el día 15 de
Enero del año 1737 que en el
Exercicio de la Procuración, Santa
en el Diciembre del mismo Año





Indice de los Interinos, que comprehende
este Legation

Juan de Roxera Equivoca Comisario de oficio
Ministros eclesiasticos f. 001

Ledro Garcia Comisario de Hermandad f. 003

Juan Martin Rocha, Maria Comisario
Quera de Muger Comisario de guerra de oficio
de don Juan Ramirez Navarrete f. 000

Don Pedro Surtina y Martin de la Villa de
dex a don Juan Lopez de la Paz Comisario de
Villa de Madria f. 002

Don Pedro Surtina y Martin de la Villa de
Garcia Mattias reuallor Comisario de
Qui. de Granada para dependencia de Borcelbal
de de Salina f. 011

Juan Martin Rocha Comisario de oficio
de oficio de oficio de oficio de oficio f. 003

Don Juan Ramirez Navarrete Comisario
de oficio de oficio de oficio de oficio
de oficio de oficio de oficio de oficio f. 000

Juan de Roxera Equivoca Comisario de oficio
de oficio de oficio de oficio de oficio f. 030

Ledro Rodriguez, Maria de los Angeles
de Muger Comisario de guerra de oficio
de oficio f. 032

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

ciudad de...

SECCION CUARTA
DE LA LEY
DE ASESORAMIENTO
TRENTE Y SEIS

Decreto de
exco...

Yo el Rey como yo famoso Caballero de la Orden de Santiago
esta villa de Medina de Rioseco: digo que por los señores Don
Diego y Doña, de la Orden de Santiago por Mayordomo de su
casa de la Obispa de Zamora, de que por su D. D. y Excmo. Sr.
de Castilla el oficio de Ministro Eclesiastico que exercia
el Titulo de D. Pedro Flores de Oliva por su D. D. y Excmo. Sr.
esta Real Cedula de Dean, y en conformidad de lo que el dicho oficio
concederá en ellas adevia efecto la proposición de dicho
tamiento, y poniéndolo en ejecución en la forma y forma
digo en dho. oficio que se cumpla. El dho. oficio de Ministro Ecles
taico desta dha. villa, y mediantes el dho. oficio de Ministro Ecles
taico, facultades, exco... que por el dho. Sr. de Castilla
titan, para no valen, ni aprovechan de ellas en manera
quena, Cuo dextim, bajo de libre y determinada voluntad
y enajenación, fueran, ni indumentes de su D. D. y Excmo. Sr.
Cuo Informa de dho. que en el no interviniera, ni interviene, ni
de expesa interviene, solo, fraude, engaño, fraude, ni interviene,
esta pación, ni en ella en dho. y aprobada, ni en ella
saber por firme en todo tiempo que dextim, y en ella
en dho. y bienes, dho. y muebles, presentes y futuros,
con poder de las dho. y bienes de S. M. de cualesquiera
partes que sean de dho. causas, y en ellos conforme a dho. que
dan, y en ellos para que el dho. Sr. de Castilla, y
men como por dho. Sr. de Castilla en autoridad de los
Jurada, sobre que se cumpla de dho. Sr. de Castilla, fueran, dho.

demofaori, La General. En Cuyo Testimonio amlopotoy
ante El presente de no de su Magestad, Publico de esta
Medina de Astorres Enella a Comue y dos dias de
mes de Noviembre de mill setecientos y cinquenta e syete años: de
do setecientos e sesenta e syete años, frant. Rodriguez, y Juan Malpica
Verinos de esta Villa y el otorgante de Juan de L
no de su fe Conoce lo firmo =

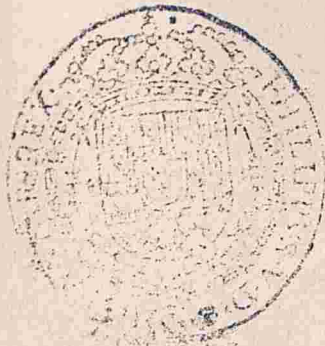
Juan de Cadena
y quinogaf

Antem;

Juan Domingo Maheo

Amica

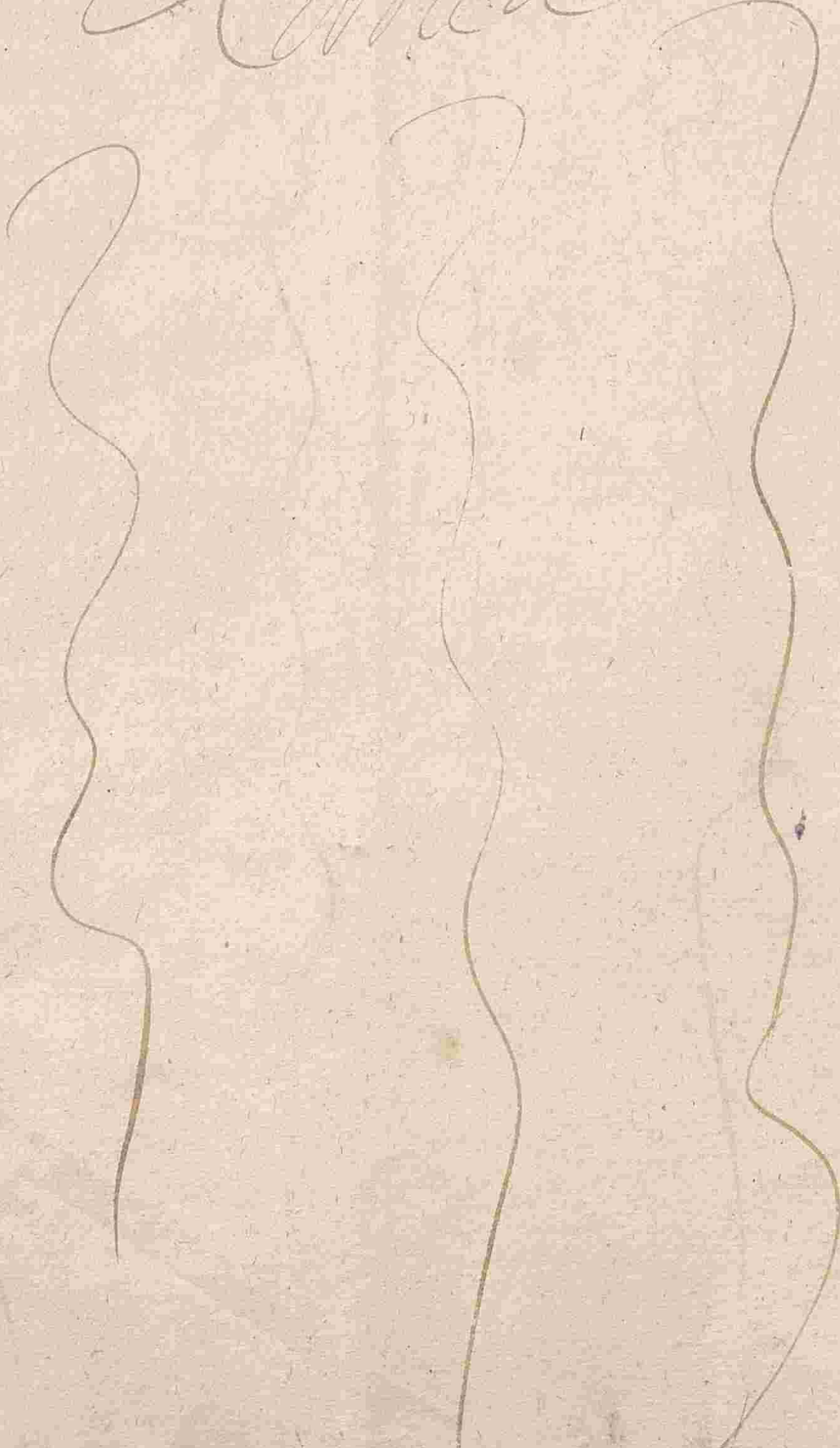


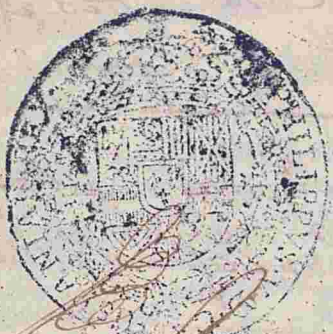


4
Tercer mandado.

SEPTIMO QUINTO, VEINTI
TRES MIL AVESENTA Y SEIS
DE MIL SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SIETE.

Caraca





SOLLO QVARTO. VASCO
DE MARAVEDIS. AÑO
DE 1511. SETECIENTOS.
TRAYE Y 81550.

Testam^{to}

Yo el Homb^{re} de Dios D^{ño} D^{ño} D^{ño} Adonzo Almen: Separe
 como yo el dho Gaxia Bottero vecino de la villa de Medina de
 Castrexa Estada enfermo Embarazado y buenfurio, Memoria
 Enmendado, natural, Criado como firme y Verdaderamente
 Creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y uno Dios Verdadero
 y entodas demas Quere, y Confesion de la Santa Ma
 dre y de la Serenissima Reyna de los Angulos Maria Santissi
 ma Madre de Dios y Señora de la vida, virgo y protecto, y
 virgen como Catolica y fiel Christiana Enmendado
 por nuesta quescosa natural y de la Santa Cruzada Exposa
 de Beando ponemos en la M^{re} Carrera de Alvarado otorgo y
 hago por ordeno y tenenimiento en la Manera siguiente
 Enmendado Encomienda millima a Dios D^{ño} y que la
 que se dexa en el presente de susangre, Canon, y muerte de
 el cuerpo natural de que se formo, y quando la volun
 tad de Dios sea de llevarme desta presente vida, mi cuerpo,
 sea sepultado en la Iglesia Parochial desta dha villa, en
 sepultura que metto case por dho, y en la que dispusieren mis he
 rederos y yo mismo, con sus mueras, que entendi
 de otras y Causas de dho. y por la coleccion de ella, a quien se pague
 la suma de dho, dho.

Mando en el cuerpo de dho. Enmendado Enmendado de dho Padre y
 Hijo, que desde luego pida por las dhas indulgenias
 Mando sea pagada por mi y de dho. Enmendado Santos de mi
 non, y de las dhas indulgenias y de las dhas indulgenias

Madrid, quanto a parte por el Sr. Cura de Oba Parroquia
Vandemas a disposicion de mis Albarcas, y por el mismo de
pague lo que es estilo

Yo Juan Bautista de Serravalen, Remas mandas por esta
lo acostumbrado en que las dhas. Capas del dho, q
demian anualmente

deudas de las dhas. Embuena deidad que pareciere esta
y debiendo de pagar de mis Cuentas, Plasquereme de
a en Seobren

Medue Andres Castro de uno de esta Villa Inafanega de
Laquenta de ella me asistio el dho. y de las dhas. de
Imposite medue de este Em Voluntad de Seobren que
de fallerca

Yo mismo Medue Domingo Martin media de
querita de ella de unido de los dhas. de Seobren que
de Seobren prontamente de este

Medue Santorazo Mayoral, de dho. de Seobren para de
Villa de los dhas. de Seobren voluntad de Seobren prontamente
depo por via de legado, de comemos de Seobren en dho, de Seobren
reparon de Seobren que me asistio de Juan Garcia de Seobren

Yo de Alonso Garcia Miguel de unido, Unattexa queteng
de Seobren de Seobren, que la dhas. de Seobren de Seobren de
de Seobren de Seobren, de Seobren para que sea de su propia, y de
de ella de Seobren, de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren

Yo de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren

Yo de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren

Yo de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren

Yo de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren
de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren de Seobren

El Sr. D. Juan de Sarmiento de Caceres, Indiano y goyerno
con Alonso Garcia Miguel mi Entenado. Y en de la Cua
mita de Buente de Mexico, no se puede vender, permittan
a renunciar, ni emmanera alguna en acaer de Buente de la
Carga, y de esta Clausula se debe poner su fe, y se exaron, en la
Tabla de Misas Espirituales para que se ponga con los de Buente

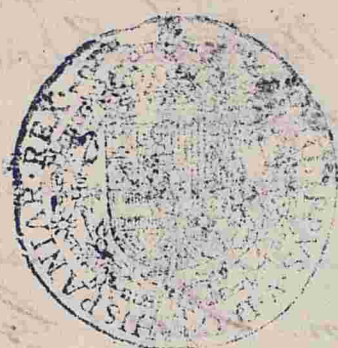
pla contampnera obligacion
Declaro que D. Alonso Garcia mi Entenado, pago a mi orden, por
el funeral, y misas de Leonor Jimenez mi hija, y de la Buente
por el dote, un mill de reales de cuenta y quatro de diez de Buente
mis de Leon, y nottendiendo con que se podria satisfacer el dote por
esta cantidad de diez y seis de Alonso Garcia, resolviendole, como
hago, de de la Ciudad de Mexico, que se sustituya en un mill de del que no se
obligado por escritura, y que en esta Clausula en caso de no dar me
Dios salud, para que se organice en un mill de de la Buente, me
dante a quien me convenia de Buente de Mexico esta cantidad
en el punto que se me mandaba que se pagara los diez y seis de
un mill de de la cantidad de Buente de Buente de Buente de Buente
Notto de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
que se quisiera se paguen prontamente, y que en el caso de que de de
Alonso Garcia Miguel, que en forma de escritura de de Buente
haga de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
de esta Clausula, de la facultad de de Buente de Buente de Buente
miento, de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
Declaro, que de la misa que se debe en su Buente de Buente de Buente
Jimenez mi hija, faltan por dar de Buente de Buente de Buente de Buente
y que se con voluntad se dedigan prontamente, y se paguen como

de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
Declaro, que de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
con D. Alonso Garcia Miguel su hermano, en que se debe de Buente de Buente
que se debe en Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
que se debe de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente
de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente de Buente



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SESTE.

Alcalde el mencionado sup para que se cumpla lo que
se contiene en el Cote Cedeclax año
Declaro que dha dñora arriener miñsa Com m de Penia l'exp
Convenimiento, en clausula de testamento sup a qua disponi
muñs, des a Catalina Morales viua de Diego Mexia Olayo
Fidel Oria Josepha mlegitima hija, todos los bienes que do de
do, de xpl Ganua Calatrava, su difunto marido, de fernan
do Ganua Alonso pñe, cura que fue de la villa de la Malaga
entre, pero con la limitacion de que no se les reparen las que
tomase en el matrimonio, que se mananieren en m. Poder
de do. Alonso Ganua Miguel su hermano en m. Entenada
para que los administrasen, y desfrutasen. Sarta que lle
gare do caso, y lo mismo fueren los herederos de do, que
si fallerese do Catalina Morales m. herida antes de m.
do en el matrimonio, se vendieren dha bienes y sumpo
se de combutresse en m. dha por las dñmas de l'ingra
dho, y prouino que do m. y desfrute de bienes que por l'igual
de l'antes en m. y do m. Entenada. Por dho bienes se con
evidencia, de los siguientes: Cuatro vacas de bueño. Dos Cavallos
menores. Dos Leguas Una serrada, El astra de brianca de do an
y nienta y do veinte canes de m. y los veinte canes
restantes de m. y medio. Una vaca de m. y media de m. y
de l'pno Camino de do de la de la catalana: otra vaca de
dho de las contriendas unida con el dho de la catalana y
se vendio para comprar las Casas de la calle de Miguel: y
que se usen de m. y cinco y media de m. y de m. y
Cucharas de plata: Un berragal de m. y medio: Una sabana de m. y
de m. y media: Un m. y medio de m. y medio: Un berragal



QUARTO . VESPA
ARRAVEDUIS . AÑO
DE . MDCCLXXIII .
TR . A . Y . SECTO

Colozas: otravaca conumbereax deano, y mofre: dodos los qua
les otros bienes vto lexado dhamhisa elordos referidos amtereden
temente y sequintaruttada Clausula quedep daxe referida enel testam,
que otros por mure sebatrian de la Roquera ducobauo de me
fue decerta dda dilla, debeneruntir sap d las mismas pncuntan
reas, quememoria, Declaro asi para descargo de mcomienda, y para
en due me dille.

En cumplimiento de lo en el testamento, y lo en el contenido
de nombre por m de Areas testamentario, y executor
de cumplimiento de el, a do. Alonso Garcia Miguel en lntena
do, Juan Ximenes xaramillo m dcburo, y los quales son
nos, y a cada uno de ellos en el dno. Doy, y dexo dactante
el dno. de cada uno de ellos en el dno. de cada uno de ellos
de los dnos. de cada uno de ellos en el dno. de cada uno de ellos
que daxe en publica moneda o fuxa de ella, y conuimpor
te guarden cumplian paguen este dno m testam, y en el
dno de el dno cargo de fuxa nexasse mas tiempo de el
pasos.

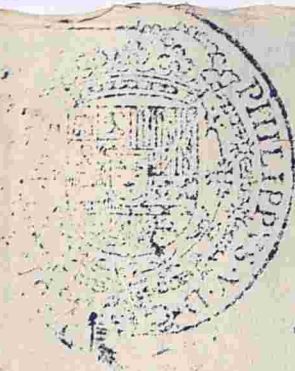
En cumplimiento de lo en el testamento, y lo en el contenido
de nombre por m Unica Universal heredera de lntema
nente de quedare de todos m dnoes, dno, y dnoes, y de me
tocaban y pertenieren, y dnoes de el dno de cada uno de ellos
quede Manera, como por dno, loo, a dda dda dda dda dda
m dnoes para quedare de la dda dda dda dda dda dda dda
dno dno, y de m dno de la dno dno dno dno dno dno
de dno dno, annulo, y dno por ninguno, y dno
que dno de el dno, otros qualesquiera testamentos, Man
das, legados, Cobdarios, y dnoes para dda dda dda dda dda dda

1850
JAN 10 1850
NEW YORK
RECEIVED
JAN 10 1850



Alma





Manila, Philippines.

SELO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SEIS.

Alma

Alma

LIBRO QUINTO, VISTA
DE LAS RAYONES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO.

Quinta:

Al Me Como Dho. Sr. Martin Rocha, & Maria Edua
Quera Bulexittima Muger Veuno de esta Villa de Medina,
Castorras, Sabiendo precedido, labenia, Luemia, queda Man
do a Muger el dho, dispone, queda que fue pedida, Emedida y
areptada, Embattante forma El presente si dafe, Y acella grande
Suntos de Mancomum a Fordevno, Decadavno de los seposi, Fox
El dho Insolidum, Annuando Emoxpresamente Annuamo,
las leres de Mancomunidad, Division, Excursion, Edemas de el caso
Deumos que por muerte de ademite Sr. Padre de la dha Maria Bouque
ra, quedaron difearentes bienes, Conellos una guerra a la dha de
Quimbri, y tierra que incluye, base a Manerxa de la dha, El Man de
Lattorras y dho que es de el charco de los cauallos, unde conel; Cua que
ha de bia se partible con igualdad En dho, y Thomasa Manerxa ni
Seimana Muger Exittima de Alonso Mattheos Moreno, Veuno de esta
Villa, y dha dha, y dha de dha de Barones Entre Seimano, y
Solumos duntar, y demancomum con dho dho Maxidos, El otorgar
Excriptura de condemio y particion de dha guerra, y confecto duntar
de conformes en la dha, que cada uno correspondia, humos de los
qamienito de excriptura, a los Veuno y dos dias de Mes de Obren
bre de ano pasado de mil setecientos y ocho por parte de dha
thian de la dha dha de dha, que fue de esta Villa, En q
nos combenimos, En que fue de dho otorgantes, la dha de dha que
ha quemura de Man de Castorras, que es entiendo, la dha que de dha
guerra Comprehende de la dha dha, con todos los arboles que en ella
estampantado, Clavia Mutad de los dho dho Seimano, y dha
do, Lo que conito Encapitulo Expresado de dha Excriptura, En la que

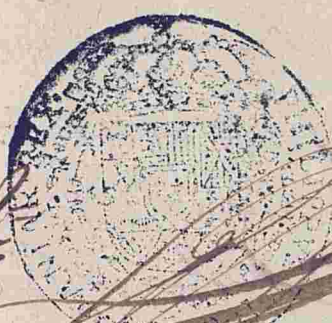
Sehallan, otros, que se tubieron por presos, y Conduentres por
la Mayor Limpieza, Claridad, Firmesa del Contrato,
En virtud de esta Excriptura, Empezado desde el año, En
quenta, y pacífica posesion de la Mitad de Quenta, para
para el Medio de las, herencias, y Argemias, laimos Ben
dido a Juan Ramirez de Guano Ouno de esta de Badajoz
En la cantidad de setenta y cinco, y cinquenta rs. En quien se
apedia, que para que en lo futuro, no se pierdan las Excripturas
de ninguna Excriptura de esta Mitad de Quenta, y conueni
de su utilidad, como benido en ello, y poniendolo en efecto, ha
do primero de las cosas, a qui por un sextas, cinco por
das de diez adobatum, todas las clausulas Requiridas, Conduen
y Circunstancias que contiene la Excriptura citada, y en virtud
mente, para que no se quenen, y obliquen, a su obsequio, como se
lectra lo fueren, y las de la Comunidad, otorgamos que
vendemos y damos en venta Real por buxo de heredad, desde
de en adelante para siempre, a los Juan Ramirez
de Guano, para que sea para el uso de los, sus hijos, herederos, y hered
res presentes, y futuros, y para que en el de ellos, y hereditad
Causa, por, o en qualquiera En qualquiera Manera, y en
ben la Mitad de Quenta y mencionada, con todo lo que le
perteneciere, y esanero, y dependiente, con el fin como de
de la que correspondiente para su uso, y la que oy Linda Con quenta
que se ofiam fin, y cordona de las y Menores, y con la Mitad
de Quenta que se dividio de la de esta de esta que es propia
de don Sebastian de la Roquera de Cobas, y de los de
con carga de un Menio Reamible de setenta y cinco, y cinquenta rs.
y de los, y que se pagan quatroenta y siete rs. y diez y siete mrs.
y de los, y de cada mano, al dia que se da fe de lo
gado de los Reales Consejos de la Ciudad de Mexico, y
por libre, de otro modo, vinculo, Mayorazgo, Carga, y abumen
y poteca, Especial y General, y en lo que contiene, ni se cono
en manera alguna, y por tal de la de se guarde, y

preu, y quantia de los dho. Setteientos Cinquenta y dos que
por dha. Mitad de questa heredad, pagado de quenodamos por
Contentos y entregados a voza voluntad, sobre que exrenuniamos
las lere's de la en reza, supueva, do, Engano, Excepcion de la pecunia,
y demas del caso, y confesamos que el duto dho. preu de dha. Mitad
de questa, de la referida Cantidad, y quenovalemas, y exnacion adha
de qualquier tiempo, mas vale, o dha. puede de la demasia, y mas vale
En qualquier cantidad que sea learemos q. xaria, y donacion de
dho. Comprador y quen sudio, y presentare, y presentare, y presentare
y conforme con el dho. Manda, sobre que exrenuniamos las lere's
de las donaciones, y presentaciones, en las del engano, y el tiempo,
y forma en que se pueden, y deben cumplir los contratos y
de dho. En la dha. para dha. y demas, y dha. quitamos,
y apartamos, de el dho. acion, propiedad, honor, titulo, dho. Honor
y otras donaciones, Reales y Reales, y demas, y demas, y demas
mitad, de questa, y dha. y demas, y demas, y demas, y demas
Comprador, y quen sudio, y presentare, y presentare, y presentare
disponga de ella, y dha. a su voluntad, y dha. como de cosa suya
da, y adquirida, por duto dho. titulo, de compra, y buena fe con
dha. y que el dho. posesion, y demas, y demas, y demas, y demas
y haremos dho. Constitutos por sus quinientos, Cientos, y once dho.
y presentare, y presentare, y presentare, y presentare, y presentare
dho. En todo tiempo de la clausula Constitutos En forma, y
de dha. y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
ha la manera que dha. Mitad de questa, y lo que se me paxare
en ella, y dha. y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
todo tiempo a la qual, ni parte, ni dha. y demas, y demas, y demas, y demas
dha. y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
revere los contratos, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
nacosa, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
y dha. y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
dha. y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
mitad de questa, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas
ello, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas, y demas

que se ha de hacer en...

DE LO QUE SE PUEDE...
DE LA...
DE LA...
DE LA...

Codex Gal...



Como Nos El conde, Justicia, y Alcaide de esta Villa
 Medina de Rioseco: Casares Juan, y D. Juan de Castañeda, Alcalde
 ordinario por D. M. de esta Noble y Real Audiencia de Sevilla
 Rex, por el mismo estado: Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia
 Hidalgo, y Gaspar de Aranda, Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla
 Capitulares, Concejales, y otros del Ayuntamiento de esta Villa
 y numero de los que lo componen, por los mismos, con el nombre
 de los demas Capitulares y de unos particulares, que de presente son
 en adelante fueren de ella, Cuius comunidad, Representamos y por que
 nes en caso necesario, presentamos por el Causon de la Real Audiencia
 de que esta en, para que por lo que aqui se ha mencionado se observe
 con el Causon que sacamos de los bienes de propios de esta Villa
 de dicho Conde, otorgamos quedamos todo dicho Codex Cumplido
 de Castañeda el que de aqui se requiere y es necesario a D. Juan
 Lopez de la Cruz, Procurador de la Villa y Conde de
 Madrid, Gal, para todos los pleitos causas, en que por
 se en esta Villa, a multiples Executivos, y Criminales
 como de otra qualquiera Calidad que sean, Comendados, o por
 memoria, con qualquiera Comedor, Comunidades, Obispos, o de
 particulares, Mandando, o defendiendo en qualquier Consejo
 Chancillerias, Tribunales de ecclesiasticos como deulares, en
 los quales, en cada uno pueda el yaxrefexo, sacen, y presenten
 Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, Juramentos, Compromisos,
 Ca, o fueren de ella, Sentidos, los demas Instrumentos que se fueren, fa
 che, Reine, Conclua, pida, loya, auto, y sentencias, Interlocutorios,
 nos, y difinitas, Comentas, a lo que fuere en favor de esta Villa

Dupliche de concontraxio, para Antequen, y con
derecho, pueda, deua, Biga Castales, apelaciones, y en
plecariones, En todos Grados, y notarias, o de parte de ellas, y en
Reales Provisiones, Cartas p rebre carttas de Infatuas, de
pachos, Lennuas, y las Sagas yntimas y las Leunas con que
la Haxen, Queren dirigidas, yltimamente Sagado de aque
No quenos otros taxiamos, y taxer podriamos, Comotta les capitula
taxes presentes siendo falta de aver conseguido cartas favorables
de unon de los Reales y dno, que en dno. de ombre yntentaxen
dnel Coder que parattodo losus dno cada cosa, y parte de ella
yntendiente, anexo, y dependiente de exequere, y eneresaxen
dunque aquinos de glaxe, y eneresite de otros mas yral, de ompe
yral esreledamos, dno que fram, de per fieri, con toda libe
franca, y General y Administracion ynterofacultad de
Conrelebarion yntorma, y Malmanera, que en su virtud
Saga, y bre los efectos del dno, en limitacion, y Novua
de Cosa alguna ynterlausula de dno pueda subst
Huir, En quien quisiere, y exaxerere, y bocar los subst
Huir, Concausa de dno, y poner otros dno, que att
dos Relebamos, y nos obligamos, a taxer por firme, y dalede
no En todo tiempo lo que en virtud de este dno Coder de su
axerere, y dno los dno, y propios, y parenttas de esta dno
y dno, y de dno su ynter, y dno, y muebles, presentes y
y futuros, Compedes y las sustitutas, y dno, y dno
de qualesquiera Cartas que sean para que al no nos compl
yan, y apremien Comotta les Capitulares, Como por
Sentencia pasada En autoridad de Cosa Burgada

Dito
mes
par
de

Sobre que renunciamos todas las heredas, fueros, leyes, y otras
 favor y de esta villa y la general. En cuyo testimonio
 no a sido foragamos ante el presente Sr. D. M. ppu del
 Ayuntamiento de esta villa de Medina de Rioseco
 en ella a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mill e setecientos
 y treinta y siete años, siendo testigos don Joseph de Arcon
 xpl, Cudero, y fran^{co} Duran Cainos de esta villa los de
 nores foragantes a quien el Sr. D. J. de Arcon y de Arcon
 tales Capitulares de esta villa como de Combrax firmaron los
 que supieron y por el que des nos auez dno de los testigos adu
 luego =

Don Juan de Dios Juan de Herrera y Pinilla

de Casañeda

Alonso Garcia

Año mdo

Joseph de Arcon

Miguel

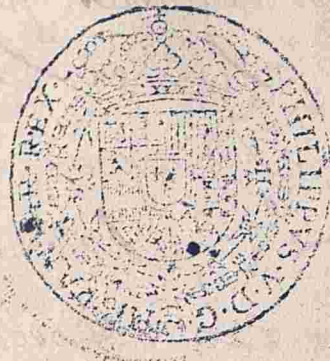
Noviembre

Juan Camacho Matheos

Dicho el dia
 mes de Noviembre
 año de mill e setecientos
 y treinta e siete
 de Belto Segundo

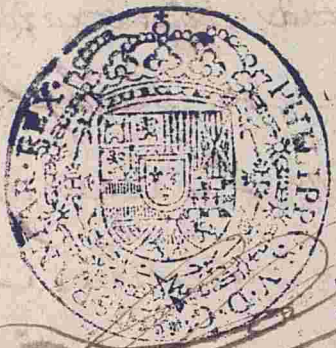


Deinte maravedis.



SELO CUARTO, VENT
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

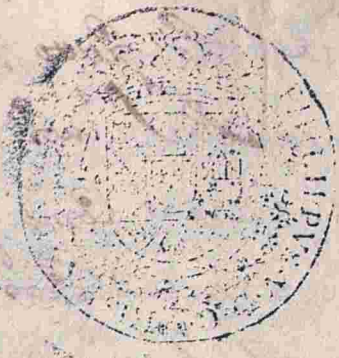
[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SECCO QVARTO, VNTY-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXIIII
TRIGITA Y SECTO.

Codex:

Yo el Rey como Nos el Consejo, Justicia y Reven-
miento de esta Villa de Medina de Rioseco, Barrover
D. Juan de Dios de Castañeda Alcalde ordinario por su
Maj. y en adelante, D. Juan de Herrera y Peña Alcaide por el mismo
mostrado, Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia Hidalgo,
y Gaspar de Arambilla Alcaldes por el Estado General, todos
escriuales Capitulares de esta Villa y de todo el Ayuntamiento, de esta
dicha Villa, y el numero de los que lo componen, entranos juntos
en el ayuntamiento de esta Villa, como lo abemos de costumbre
para tratar, conferir y deliberar, lo mas conveniente al bien
de ella, y de sus intereses, por lo primero, por el nombre
de los dichos Capitulares, y otros particulares, que del presente
son y en adelante fueren de esta dicha Villa, Cua Comunidad
dicha, y presentamos, por quienes es mas necesario presentamos,
y caucion de esta Villa, en forma de que esta Villa, y para que
por lo que aqui se ha de mencionar e obedecer a obligacion que dare
mos a los dichos Propios y Rentas, de ella, y de sus cu-
tos. Damos que esta Villa tiene Comunidad apartada
con las de fuente de Cantos, Monasterio, Montemolin, Val
de Adilla, y todas pertenese a una qualidad, el provechamiento y
bien, y de las, y de las utilidades, y de la de ella, y de ella,
que es de mucha consideracion, y debiendo procederse en todo a
provechamiento, con toda qualidad, y buena



de este mes de mayo, 1561.

SEÑAL QUARTO, VEINTI
TE MARRAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SECCENTOS
TRENTA Y SEIS.

percan, Lache, Neuse, Concluid, Cida, Logga, auto, P
Honias, Interlocutorio, y difinitivas, Consentida loque
fuese en favor de esta Villa, a pte de Duplique de
Inconveniente para Monseñor, y Con dno, queda, y deud
Siga Cartas de apelaciones, y duplicaciones, Entradas
Grados y Montañas, o separe de ellas, Gane de. de
Simones, Cartas y Sobrecartas de Patronias, Despacho
Lencuras, Carta de Intimar las Lecciones, Enquien Sal
Clasen, y fluxen dirigidas, y últimamente, Sagrados a que
No quedo otros, sanamos, y bare podiamos, Comonales
Capitulares presentes de una, Carta de aux conseq de
Loque dno de, que el Poder que para de lo curso de cada
y parte de ello, Coincidente, anexo, y dependiente, ser
quere conseruado, aunque aguirose de la re, y eneres
de otros mas expenal, se ledamos, a dno de, y ena Mat
Leuillo, Comoda, libre, franca, y general, y de
Interdificultad, y nonne leuaron en forma de
de la manera que en su virtud, faga, y ore los efectos
del dno, y no limitacion, y preserua de cosa de
na, y con la unula de que lo queda, y de
tuar en lo que en quisiere y separe en re, y en re

firmaron los suscripores y qual que de los
señores Dno de los señores de sus señas =

Dn Juan y Dnovo Gran de Navarra.

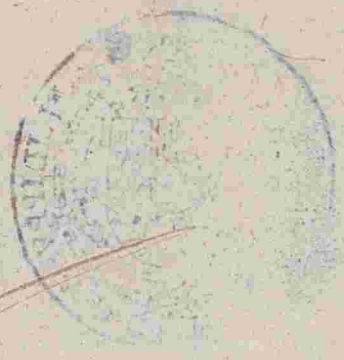
A Alonso Garcia Miguel de Alonso e de Diego Juan de Garcia de Hevada

En 2 de Diciembre del
año de 1502 en las
ciudades de... en impli
ego de los señores Dno de
Comun En su Intermedio

de... y

Muermi
Juan Ramirez Sanchez

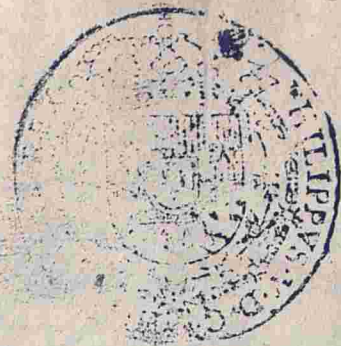
ALICORNIO M. S. 1137



•WEDD •OTERAVO O'1778
•DIA •REDDVRA 20 27
•MOTW3E33T33 33M 33
•J333 33 3333 33

Amca





Teine marnepis.

DESO AVARTO, VETN.
JA MARVEDTS, ANO
DE MTE SECTENTOS
TRCTHTA X SJCTC.

Almeida

[Faint, illegible handwriting]

Nos el Rey de España
Alonso de Sotomayor
sea sede vacante ya

Inquiere en una audiencia
sea hecho el Camarero de los autos de los

Pedro
Pedro

noa de
Juan Martin de la Rocha
Jura y medicina de las cosas como may
oia lugar ante el Rey de España que
don Blas Antonio Rodriguez de Aranzana
Juro de la Villa de La Jara Pedirnos
don Pedro que es proprio de la hermandad
dad de senor don Pedro de Aranzana
Quio principal es tambien el qual
xenta de Pedro de la Villa de La Jara
dos en Pedro de la Villa de La Jara
el que Antonio imponen el Rey
sobre donas Casas de morada mia
propias que Comisaren en la Calle de
Palmeria de don Pedro de la Villa de La Jara
ro de Aranzana de la Villa de La Jara

a Donde suplico librar su despacho
para hacer mi Informaⁿ y las de
mas diligencias correspondientes para
tiempo mandada seme enneguetha con
ridad sobre que hay el edimiento q
mas Dios y necesario me sea. Con
Dios

Auro

brobado al may^{no} de la hermandad de
la cofradia del señor S^o Pedro el
Pila y medina de las cosas para que
si tiene que decir como lo que ena
pore querende lo haya en ena
audencia Si se conformare quem
por fee y firmados ena parte de su
forman de resygos Convidos para
nados que a Dios y jurament
declaren si Conocen las Casas que
o pue hipotecar al zemo que fueren
de Si saben son suyas propias hay
deuda carga y tenio deuda o no

no memoria de los males que se han
 visto en la Comidad que se
 veni en la Injencion de Cargados so
 bre ellos en particular de los que aora
 y en todo tiempo se van deparando en
 los seguros de los parados de gajados
 auerandolos de asegurandolos en los
 dos tercios con sus personas de otros
 bonos de varios cuantos de los auer
 que ende obligan en daname formal
 y en la dha Injencion se da como
 con el dho dho de dha dha
 y pare aora en dho que de se dha
 se haga saber al dho magi para
 que en dho de la seguridad de
 porcas de auer dho lo que se le
 ofrezca de securado de de tenad
 se brida para proueer lo que conuen
 ga asi lo manda el dho dho dho

avega Poned ben a l'ordenada
vega Poned de ena Poned a l'ordenada
Inllena a l'ordenada l'ordenada de
l'ordenada l'ordenada l'ordenada l'ordenada
l'ordenada l'ordenada l'ordenada l'ordenada

avega

Poned
En la villa de Medina de las Torres
en dos dias de mes de Diciembre de mil
seiscientos e noventa e tres años
Yo el Rey Juan de Austria por su mayesta
ordenada e mandado suyo que yo el Rey
firmado en la Parrochial de ella a
en el dho dia de la Comunion amercendose
lo que en ella se contiene = Dijo que
la avega enro de forma e de ella
dando mandado de ser hecho ad
devenura de herencia de su mayesta
de la hermandad de la villa de
para que se vea de la ley en
una audiencia de en la dho villa
lo que fuere del dho Comunion

para dha hermandad dentro d dho
dia y monique aca y por presente
los señeros que viene para ena dho
majon lo firmo = In dho Juan d Amaya
dho Maria = amem = Pedro d Silva

auzo

En la dha villa en el dho dia me
yano el dho mes de estos auzo = siendo
sechose sacado ad Ventura herne
rei Presul mago de la hermandad de
seña d Pedro para que dentro d dho
dia alegue y responda lo que tubiere
que decir lo firmo su mago d supra
In dho Amaya = amem = Pedro d Silva

en

en la dha villa en el dho dia me
yano lo dho monique el baastad
amercedense ad Ventura herne
rei Presul de la hermandad de seña
d Pedro quien amercedense enre ad
d su amerced = dho que enre ad
con Jaime lo que no venia que

de mi yansen Noil que se dice la
Comunidad de caserios I quaxenra
de Jellon de parrnjal de Ma hermande
a Nomo a Juan Noverm Nocha Jumo
de ma dho dilla pa sea a la p. b. n. e.
I cagar para la p. p. e. de I se
quidad de dho nomo I lo p. n. o. de p.
do Jee. en Bencuna Noqk Hermande

In Jaman

amom - Pedro e Silvia
en la dilla e medina de las p. n. e.
en dos dias el mes de Diciembre de
mill seiscientos e ochenta e tres a
N. e. de Juan e Amara son
maior e Naden e Sannaj Ana
propio en la Parr. de dho dilla de
de Comision en sus autos Jerrino su
raniento por amom el n. e. e. de J. f. o. n. s.
Andina Jumo de ma dilla que am
en dolo fecho a Dios la Dna Cruz
segun dho ofacio de mi Herdad I
para ellos dip. Conre mi Jerrino

48

Las Casas sobre que quiere ¹⁴Imp
nei el otro zeno ¹⁵fran Martin Rocha
que estan en la Calle de Palomea tras
de Casas de los herederos y Andres
Garcia Baden por su parte y por
la otra con Casas de la Buda de suent
Rodriguez Vidal, las quales son bienes
deudo de zeno deudo en su nombre donables
ni ¹⁶Marxang y que por la situacion
que tienen ¹⁷Valen zeno y ¹⁸Inguemas
ducados en las que estara dho parti
cipal. En su caso que son de ¹⁹de
y sea mas bien asegurados ademas
y asegurando ²⁰el ²¹en su persona
y ²²themas muebles y ²³raizes ²⁴cuando
por cuera sobre que da poder a las
buitas y submag en especial a las
de una dha para que a ello se apes
mien como por sentencia pasada
y por el ²⁵tema mencionado ²⁶Coment

nda de primo. En otro sermo
de Comision de p sex decidad e
quema a pocos mas oneros = los Amas
Molina = anseru = Pedro e Situa
en la dha dilla en el dho dia mes y
año desuso espaciados el dho ser de
omios de unio Inuoneros e Anjue
fernandez de Cardenas sermo de ena
dha dilla qd amonible fha a dho
y a dha Cruz segun dho siendo pue
gurado por el honor de la Comision
ameredome = dho Onore mui las Cruz
e la morada e gran Merced de
cha sermo de ella las quales son en
la Calle de San Palomeo un de p dho
parte con Cruz e los mercaes e dho
Garcia Cardon de furo e por la
dha con las e la dnda e puen p
da quer de dal e que dho mui
e dho e un quema duca do e
que son honre de dho e dho

y como dende enjento Incaulo ma
 rociof. I que para buena signar. es
 para then asegurado el municipal
 y Comidos de cho zenio el que amais
 abundam, asegura Comu fono y thenes
 muellos. y daries auidos para aues
 sobre queda poder a las muijias a su
 mayz enorgenal a las de una dilla. Por
 que a ello la puenien y todo dize de
 doo como por remencia parada para
 el Comenida y fono en el d' her de
 Comision de nos auos siendo de edad de
 en quena docho a poco mas o menos - bu
 Amaya - Miguel de Cadenas - anremi - de
 dro a dilla

en la dha dilla en el dho dia mes
 y año y suro mencionados el d' her
 de nos auos Dennis herand y Antonio
 Penei Dennis de una dilla que auen
 do lo fecho a dho d' a dha Com
 segun dho oficio de un Senador

Y por de Dip. Corone mui. Licen. Ca.
Casas de la morada de Fran. Maximil.
chei las que estan en la Calle de la Palma
de ella que benden por una parte en
Casas de los meneses de Andres Garcia
por don. Y por la otra en Casas de la Dñia
de Fran. Rodriguez Vidal que se llaman
Maria Sanchez Morina las quales de la
tierra de Ting. duca dos por la buena
situacion que ocupan Y son libres de
toda carga de censo deuda y muel
ni meneses Y de todo gravamen sobre
las quales ena ra mui aseguradas el
privilegio de censo Y sus Censos que
son diez y seis mui Yellen ademas
de obligar a los mui para la segunda
decreto de censo en persona Y mui en
ellos Y varios censos Y por auci de
poder a las justicias de su Mage. en
especial a las de esta Villa para que
a ella se aya como por todo Y para

#1
de dño Anso si fuera por dño u dñ^o 29
de dñoria y esada: y all Comenda
no firmo por no saua lo firmo su m^o
y es de cada y Anguema = his Amario
amem Pedro de Situa

amro

en la dñia y medicina de los rones
en dos dias de lunes de dñ. y mill se^{te}
cientos Treinta y siete de Santa Cruz
de Comis^o auendo dños enes au^o
Tomayneno a ellos su auondad y su
dñial de dñero y que en dñame son
mai tiene la parte de gran Martin
yocha: Insuficad que el zemo que
pieren de tomar de rezion^o y que
xema d^o de p^o principal esa dñen
parado de segun^o sobre las Casas
de su m^o dñia que eran en esta
dñia en la Calle del Palomar un de
Con Casas y Andres borden de fumo
de Casas y mena yaquei Monero
dñia y por no dñer dñial

Mando se le haga sauci ad Berruz
de Herrera Presul mag^{no} a la hermandad
de Santa S. Pedro y Menor por fe en fe
quiere que firmasen se demoran ala
el S. de Paon de una don para que en

su obra Mande lo que fuere por el
de firmo = Dr. Juan de Arroya
Hacia = amem = Pedro de Silva

Dr. fe aca hecho sauci una Infama
on el modo presente ad Berruz her
ra Presul quien amanda leido = Dr.

que no viene que dezia en causa de ello
por que el principal de los Corridos de
ene tenio enaxon asegurado y paga
dos sobre la alga en que era impu

ent de firmo = Dr. Berruz Joseph
Herrera = amem = Pedro de Silva =

Pedro de Silva Novario app. clerico
y Menor y caderey firmo de una S. de

de mecha de las cosas presente fue

en los tiempos de unos de uno de la
hermandad de Santa san Pedro

a lo que en otros autos se es prescrito
con fe de ello se fize en ella en un
días de mes de Diciembre de mill setecientos
y treinta y cinco = En testimonio de verdad

Pedro de Silva

En la Ciudad de Mexico a quatro
días del mes de Diciembre de mill setecientos
y treinta y cinco = Yo el Sr. Diego

Ordaz Cabeza de Vaca Alcaide de San Juan

y Promotor de esta Real Audiencia de Mexico
mandamos que las diligencias anteriores

se den a saber a don Juan

Martin Vozel Teniente de la Villa de Mexico

para que pida a la hermandad

de San Pedro de esta ciudad que se ponga en

posseion de las cosas que pertenecen a la

hermandad de San Pedro de esta ciudad

conforme a lo que se contiene en el

recurso de esta Real Audiencia de Mexico

del qual se dio traslado a don Juan

de Vozel para que se ponga en posesion de las

Promancas de su may^{or} a favor de la
de la hermandad de su may^{or} presente
futuros Imprentas y Cargos que ven
los otros mandos y muy sobre sus per
sonas y bienes muebles y otros que
por aver y muy que la obligan, General
desque a la especial ni por el Comarcal
especial y señalada de, sobre las Casas
y morada expresadas y declaradas
en los autos y sus sentencias y sepon
dran en la escrup, todas las cláusulas
Condiciones y dadas y sumeras en las
requeridas y las demás que para se
guir y el Comarcal Comenzar en
y que las dhas Casas no sean de poder
y ender de dones o cosas Cambiar
partir dividida ni en manera alguna
enagenar ni la carga de otro rem
y la dha o enagenacion que en

22
Comando se hiciere sea nullo y
sea de poder señores en el ay aunque
en el ayson apoder de señores o may
pueda ser sin que adquiera dominio
de lo que ninguno de ellos = La de que
el día de escuara no ad que se
aunque los comidos de en teno no
se cobren en diez lunas breima quaren
sa m mas = La de que quando se
aia y redimira adese en Inayenda
yno en oneros y amando judicialmente
des meses antes al mes de dha
hermandad y hazienda Consignacion
Real de principal ante el Ex. Pnelad
e tenario de esta Pdad para que
mande de poner y se buelva a su
poner La redempcion que en esta
forma se hiciere sea nullo La de que
sea de quedar en su fuerza y digno
y gana su oroniam, que el en ante
quien pasare de fee y la comega

Y para A, remanda a Pedro Boci
uno de dha Villa en qⁿ enande goisa de
los otros tresimos Iguarerra A, los
na I ganga de man^o fino I orogado
quesea los emeque a los Ingonerrey I
Comerim, de ello I a lo orogam, de dha
escrip. se le da palbre de dha de gois
I ganarodo sede de pacho en Insean
de esos auro q^o se Insean en la escrip
I lo fino = la de oroga = comerim = Phi
I se Valentin Perez

I para que en Con familiaridad de dha au
se I orog dha escrip. I oroga que el
dmeas como el q^o oroga en la Insean
I oroga a quanto dias d^o mes de dha
omlt Perez I oroga I oroga

I oroga oroga
I oroga oroga

oroga del oroga

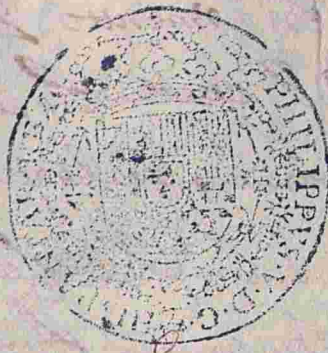
I oroga Valentin Perez

29
necessario a Manera debarán en dōmento, Inoendim
nucion, Primeramente diremos el dō deute de Lenio loade
poder dāre a dōa, cona depeutamos por lo que en ello se
quiere, como por el pñal, conde es simple de flaxar, en lo
que lo diferimos de reeleuamos & de paxueba, aunque de dñe
de requiera

de las Casas, ni de parte alguna de ellas, no lasemos a
poder dender, dar, donar, Cambiar, partir, dividir, ni en ma
nera alguna Enagenar, Enlacanga de este dō de Lenio de dñe
Impersonar, legar, Manas, Labonadas, lo que en bien cumplida
mente se quedaran obrar sus dños no a personas, por dñe
das por dñe, de los dños de Reynos, la dñe de enagenacion
que nosia Manera de suene, a dñe de nula & de nungun
salvo efecto

que en diez años, o mas, Estubieremos en pagar los Comidos de este Reyno
de las personas de ueranos pedidos, o por no poderlo pagar, & de sea
vinto no se uer prescripto el año, de depeutamos, por ello, como dñe
dñe en pasado, para lo que en un dñe. El dñe, de prescripto
lo que en cualquier sea sea en nro favor

que en cada, & quando, en cualquier tiempo que los dños
dños de dñe, & de dñe, diremos, & pagaremos, los dños
nos & de dñe in dñe del pñal, deute de Lenio dños dños
en dñe de los dños, que en esta Entomies Estubieremos
debiendo de el, de nos de en dñe esta Exceputura de dñe & de dñe
sada, con dñe de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
de dñe cumplamos con dñe de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
ma de ello, con autoridad, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
mente de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
que de dñe de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
antes de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe
no se volbre de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe, & de dñe



de late mercuebis.

**SECCO QVARTO, VERTI-
TE MARRAVEDIS, AÑO
DE NRE SECCO SECCO
TRCINTA Y SECCO**

Donnamos de Moneda, por que sabiendo lo oncumpliendo
Entexamente Conlocontenido En esta Clausula, de
Barrula, Lapaga, y Madenpon dize en otra Manera Dize
xemos

Con las quales dhas Condiciones y Cada una de ellas, Imponemos
fundamos, y Casamos este dho censo, principal, y redento,
y des deluego dho ddestinos quitamos y apartamos el dho
censo que sabiamos Veniamos a dhas Casas, sobre que ha
fundado En quanto a la cantidad del dho censo En esta
forma, las redemos, y maniamos, y las paramos En dhas
mandada, y sus Administradores En su nombre, y edamos las
dhas dhas para que tomen la dho dho En el Interin
dho Constituyamos, por sus Inquilinos, y tenedores y para
sus poseedores, para la dho como la dho. En esta
dho En todo tiempo con la Clausula de constitucion En
forma y obligamos a la dho, segun dha dha
momento dize dho censo En tal manera que la dha
Real Redenpon dha segun dha dha y
sus dhas dhas anualmente sobre dhas Casas
y las quales, ni la dha, ni la dha, ni la dha, ni la dha,
dha, Contradicion, ni la dha En manera dha
y dha dha lo Contrario dha dha a dha dha
fensa dha dha a dha dha dha, En dha dha
pauifica dha dha del dha dha censo En dhas Casas

auxilio, Ex remedio paxanova lesme, ni aprouechar
 medallas Emmanera Alguna, Exor Casada dux
 por don dno p. vna Senal de gar Anox
 niveria Contra locont sendo en esta excriptura
 trece, ni Indirectamente, Siendo m Doctre Anox
 Orenes Casafrenales, hereditarios, Mittad Amul
 triplicado, ni por otro Senal y remedio por que con
 Compreso de locont sendo en esta imposicion de
 Om Chente em m Utilidad y Prouecho de este
 Juuamento e depeida ni pedirse absolucion, ni xre
 la banon, a quien lo dexeché melapueda, deua
 Conredex, Lo Conredidame fuere aunque sea el
 proprio motto, de ella, no usare Sena de paxanova
 demas del dno, Enauo Testimonio am lo ptoz gano
 Manuel Presente Es ^{no} P. M. Yppu de esta de la
 Medina de Astorres en ella a seis dias del
 mes de Diciembre Om m Ocho, y treinta y
 siete años, Siendo Testigos supando Ferrnax
 Sena, y Alfonso de Herrera, Alfonso de Molina de un
 de esta de la de los otorgantes a quien lo es no
 fee conno no firmaron porque aya con no saue a dux
 go lo fue eno de los Testigos =

Testigos: D^{no} Julian Alfonso
 Gomez de Herrera

En la Ciudad de Madrid
 a las 12 de la noche
 de San Martin
 en el Impio de la
 Real de don Juan de

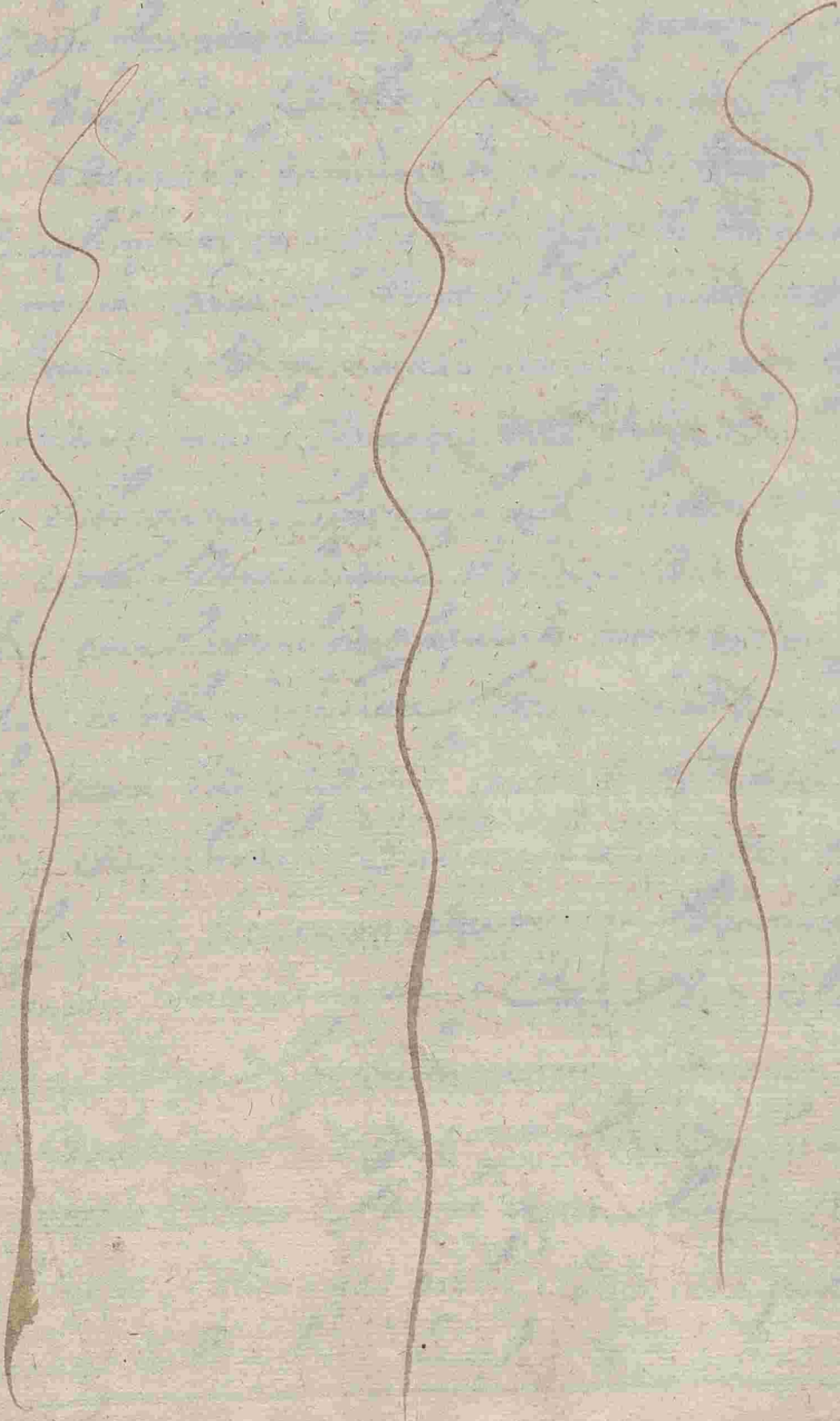
Juan Canunxo
 Juan Canunxo

ESTABLISHED 1800

DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE QUARTERMASTER GENERAL
WASHINGTON, D.C.



Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'L. Mear'.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Lana

Handwritten scribbles and flourishes.

ria y Conuenia el que de D. Plinio Ramon de Alcazar
 no me lo deue do que sean a signado de mi paximo
 de paxo. Conuentimientto, Venido En espaxar los En
 paximientto, que los que son, En ualores conuenian a
 Continuanon

Sumamente Oncatue de baxanalla, Conuenien
 con, Los Colchones de Almoadas, Uncobertor, qua
 deo Sabanas de lieno Casero Rodonuevo. En qua
 trouentto, En quenta, En uere an _____ 0250
 Dos Pillas de baqueta de Moscouia En quarenta
 de lino an _____ 0025
 Una Mesa Consuecion de cho an _____ 0008
 Dos Alas de uera, En uita bulette de uere an _____ 0000
 Dos Cochos para sentarse dos an _____ 0002
 Unasca de pino Consuecion de uente de cho an _____ 0022
 Imbertidos de panonegre, de casaca, chupa de galon
 de nachupa de damasco, Dos sombreros de Inofeno,
 de nacapa de pino de uente En trouentto an _____ 0300
 de mudas de ropa blanca que se componen de
 mirones, Calzonillos, Calzetas, Subones, Lotxamu
 damas, Algo usada En ochenta an _____ 0080
 Dos Mantas nuevas quarenta an _____ 0020
 Dos zetas de pino de anueue años de uente de
 de uente de _____ 0210
 Dos Sumenttos Uno de Brete años Lotxo de tres am
 dos En trouentto an _____ 0300
 Dos pares de buera de uera de paxo. Cumplidos En
 de uente, de uente an _____ 10300
 Quatro bacas de de uera años En ochenta an _____ 0800
 Dos Mantanas de uera, de uera En trouentto de
 de uera de Brete an _____ 0310
 Un mercado de uera de las relemnas de qua
 de uera En sembradura de demas de el censo En
 de uente, de uenta an _____ 0550

0550
 20500

**SELLO QUELATO, Y CEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SEISCIENTOS Y
TREINTA Y SEIS**

Auto Informa y Confieso que esta Donacion, no es Immensa
fingida, ni simulada, ni es de los Quinientos Sueldos anuales
que el dho. dispone, y que me queda, y los demas miserbos que
los dho. Alguaciles, para usar de ello como dho. Combenza
Mantenernos conforme a dho. Estado Calidad de dho.
por Cua dho. no es Imperio de dho. dho. dho. dho. dho.
qual dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Con las dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
deben dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
xa que en caso necesario, esta Capueda dho. dho. dho. dho.
mente manifestar dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
be, y a los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ofalta de solemnidad, que para su Mayor Calidad
Combenza, en resarido sea y lo deseado de dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dos dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por derecho, dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
notengo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de esta dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ho, ni por otro dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
bien dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
aprovado, y Calidad de esta dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ella, fuera, a fuera, y Contrato, y Contrato dho. dho. dho.
su contienda, dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
nad. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

0000

0000

0000

0000

0000

0000



SECHO AVARTO, VEINTE
TE DE JARAYEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS

Capitana de todo, obligo mi persona y bienes muebles
y inmuebles, presentes y futuros, con poder de las dadas
y sueros de mi de qualquiera partes que sean para que
ello me compelan a la primer ome por sentencia dada
do en autoridad de la Burgada, sobre que exenunio toda
fueres, fijos, dadas, emfiteus, algal, y del duram que
Nouecho, no pedido, ni pedire a evolucion, ni relabaron a quien
confaculta abastante, me la puea de dea conredex, y conredex
me fuere aunque sea de proprio motu de ella novise gene
de per bixos y demas del dno. y hallandome presente al
torqamiento de esta escritura, y el de la dno. Alonso Ra
mirez Navarro, congo de refuado de uno de esta dila, o to
co de la dno. Comocella de contriene, y confieso que lo
dhenes de comprende, congo de uno con legitima ma
teana para emparte de la dno. lo que xeruo en esta
donacion, y patrimonio, lo pido por testimonio para van
del dno. que me competta, y amlo, otorgamos, ambos dnos como de
somo, y ante el presente de mi, y en de esta dila de
medura de las dno. en ella a veinte dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y trein
ta y siete años, siendo testigos: Joseph Sebastian
Calero, Francisco Gallardo, y Antonio Capitan de uno
de esta dila y los otorgantes a quien de
escribano soy fee conuco de un maxon de
Sanadores y Aprenados, y conrobacion

Alqueria Expressa en esta Expedicion

Don Ramon
Garcia

Don Alonso Ramirez
Nabarro

Don Miguel
Cavalleto

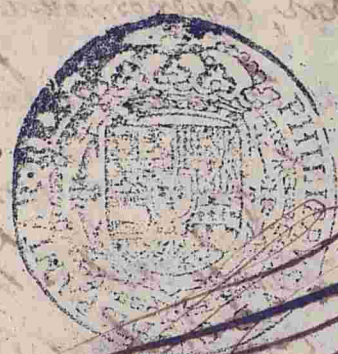
Diego Mexia
de la Cruz

En nombre de febre de mill
septuaginta y tres mil
dix y siete de esta Expedicion
en el Impio de Bellos de
seco de el Exerporacion
y papel comun en dadas
medio de los

Alvarado

Don Juan Sumario
Nabarro

dieste mercurio



SCILLO QVARTO, 9, 617
TE MAR VEDIS, 2, 29
DE 30 OCTOBRIO 1711

codex:

Alte Com. de Fran. Cabrera y Durango Mayord
mo del Real Provis. del Com. de desta Villa de Medina de las
torres que sago la veres y Procurador en dho. p. no. J. de
talar, Juan Lagares Auxillo, Miguel Lagares Auxillo, J. de
Antonio, Juan Santos, Francisco Garza, y Antonio Jimenez
paramillo, Francisco Jimenez, Señores de esta p. no. y mismo
Señor de Sombrer de dho. muchos por dho. y quien p. r. t. a. m. o. y
Demos que de bien de rep. en. en posesion de sus of. n. o. s. de los Señores
Alcaldes y Capitulares, que actualmente se hallan siendo desta
dha. Villa por las que despratturav. p. r. a. de este año segun
Real Provis. de 17 de Mayo de 1711 de los Señores de la Real Com. de Navarra, por
e. p. e. n. t. e. de dho. Señores fines particulares, del Ayuntamiento de Calabaron
de Calaña, algunos otros particulares, y en materia que se refieren
voluntades, y sucesiones, que a lo que se refiere a dho. Señores
p. r. e. s. e. n. t. e. de dho. tiempo de este año presente quedo el Ayuntamiento
de dho. Villa de Calabaron Com. de Navarra de dho. Real
Com. de Navarra, y lo quanto en el Com. de tiempo que a quedado
Señores Alcaldes y Capitulares se hallan en el dho. y de sus of. n. o. s.
de experimentado Christiano zelo en la aplicacion de dho. of. n. o. s. a
de dho. Com. y se hallan celebrando medios, y arbitrios para poder
lograr su Mayor utilidad, y conservación, que no dudamos de f. e. r. e. r. e. se,
con dho. Com. de Calaña, y se hallan de dho. Com. de esta dha. Villa
Com. de Com. por dho. Com. de la que se expresa, y amovida de
dho. de que de Calaña de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de
dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de
dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de
dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de dho. Com. de

Seguna a dho Comprador, Los dho entodo tiempo a
qual, ni parte, ni en apuesto, pleito, de parte, de otro en
Madrid, ni en otra parte, Compañia alguna, ni en otra
de contraria, y delemoviere alguna de lo que se contiene en
Quinacolla, Horotras, Enuestros, Texadero, Cubresores, sal
dremos, Blavor, Defensa, Lorequiere, a dha, Costa, que
ta, Lamerop, Sattadebar a dho Comprador, e a quien se cau
sare, e en dha tierra en dha dha, Indegnes, libros
y autos, de todo ello, a unqueno seamos, y todo, ni llamado,
de otro, que dho, denunciamos, y de otro cumpliremos,
revolvemos, y executaremos los dho rentas, y treinta
y dos dho dha dha dha, no adada, y pagado, las
mejoras que en ella se hubieren hecho, e impuestas, como de lun
tarias, e mas valor que el tiempo cubiere aumentado
y todas las costas, gastos, danos, y otros, e menoscavos, que por
la mala salida, y mixta, e dha dha dha de cubiere de
Quido, de otro dha en el dha, ni en otro de dha
que en ello entendiere de otro de otro de otro, e de otro que
delegare, o sobre el dha dha dha, y nueva, ni
quidaron alguna aunque de otro de otro de otro de otro
de otro levamos, y para lo que cumpliere, e para lo que se oviere
como nra dha dha dha dha dha dha, e muebles, pre
sentes, y futuros, Compadre, y las dha dha, y dha
de dha de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
compelan, y apremien como por Sentencia dada
en autoridad de otra Burgada, sobre dha dha dha dha
todas las dha, fueros, y dha, y dha, y dha, y dha, y dha, y dha,
y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha, dha, Madrid, y dha, y dha, y dha, y dha, y dha,
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

